

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

Querellante

v.

**ISABEL FLORES CRUZ**

Querellada

CASO NÚM. 06-154

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6(A), (D) Y  
(E) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

### RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 20 de marzo de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$1,500 por la infracción a los Artículos 6 (A) (6), (D) y (E) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y

**Resolución**  
**Caso Núm. 06-154**  
**Página 3**

la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a *7* de *mayo* de 2009.

  
Lcda. Zulma R. Rosario Vega  
Directora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Hato Rey, Puerto Rico

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
Querellante

v.  
**ISABEL FLORES CRUZ**  
Querellada

CASO NÚM: 06-154

SOBRE:  
VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6 (A), (D)  
Y (E) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

**INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA**

**JURISDICCIÓN**

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 *et seq*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq*; las Reglas de Procedimiento para Vistas Administrativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 31 de julio de 1992, y la Orden del entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, de 10 de mayo de 2006.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

La Oficina de Ética Gubernamental presentó la querrela de autos contra la Sra. Isabel Flores Cruz imputándole la infracción de los incisos (A), (D) y (E) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. Se alegó que la querrellada incurrió en la infracción de los referidos artículos al alterar un documento oficial de la Administración de Corrección (AC).

**II.**

Acreditadas las gestiones realizadas para diligenciar la querrela personalmente y que las mismas resultaron infructuosas, el 5 de agosto de 2008, este Foro autorizó a la parte querellante notificar a la señora Flores Cruz la querrela presentada en su contra mediante la publicación de un edicto. Tal aviso se publicó el 22 de agosto de 2008.

Expirado el término dispuesto en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil para que la querellada presentara su contestación a la querella, el 22 de enero de 2009, se le anotó la rebeldía. Ese mismo día, se llevó a cabo la audiencia en rebeldía. La querellada no compareció. La parte querellante presentó prueba documental y testifical.

Aquilatados los testimonios vertidos durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

#### DETERMINACIONES DE HECHO

La Sra. Isabel Flores Cruz laboró en la AC, Hogar Adaptación Social en Vega Alta (HAS) desde el 1990 hasta el año 2003.

La querellada estuvo reportada a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) recibiendo tratamiento médico en descanso, ininterrumpidamente, durante los años 2002 y 2003.<sup>1</sup>

Agotados los balances de licencias acumuladas que tenía la querellada, ésta solicitó una licencia sin sueldo al Lcdo. Miguel Pereira, Administrador de la AC.

La solicitud de licencia sin sueldo es un formulario con espacios en blanco. En dichos espacios se coloca la fecha en que el empleado solicitante efectúa la petición, la fecha desde la cual agotó los balances de licencias acumuladas, y el periodo por el cual solicita la licencia sin sueldo.

La Sra. Aida L. González Ríos, Secretaria del HAS, es la encargada de atender todos los asuntos relacionados con las licencias y solicitudes de vacaciones de los servidores públicos del Hogar. Además, es la responsable de cumplimentar la solicitud de licencia sin sueldo que estos últimos presentan al licenciado Pereira.

#### II.

El 3 de septiembre de 2003, mientras todavía estaba reportada a la CFSE y acogida a una licencia sin sueldo en la AC, la querellada visitó el Departamento de la Familia (DF) con el propósito de solicitar los beneficios del Programa de Asistencia

<sup>1</sup> Tratamiento médico en descanso significa que el servidor público mientras está reportado a la CFSE recibiendo tratamiento médico no asiste a su trabajo. Rodríguez Rosa v. Méndez & Co., 147D.P.R. 734 (1999).

Nutricional (PAN) que ofrece la referida agencia.<sup>2</sup>

La Sra. Mayra N. Meléndez García, Técnica de Asistencia Social y Familiar II en el DF, atendió la solicitud de la querellada.<sup>3</sup>

Como parte de los documentos e información que la querellada tenía que proveer al DF para determinar su elegibilidad para recibir el beneficio solicitado, la querellada tenía que presentar evidencia de sus ingresos.<sup>4</sup>

A esos efectos, la señora Flores Cruz presentó en el DF una petición de licencia sin sueldo que había solicitado al licenciado Pereira.<sup>5</sup>

Cuando la señora Meléndez García recibe el referido documento nota que el documento fue alterado, que las fechas que surgen de éste no son las que originalmente constaban allí escritas.<sup>6</sup>

Específicamente el documento tiene borradas con corrector líquido (liquid paper) la fecha en que la querellada solicitó en la AC la licencia sin sueldo, la fecha desde la cual está reportada a la CFSE, y el periodo por el cual solicita la licencia sin sueldo. En los referidos espacios aparecen en manuscrito unas fechas. No obstante, el espacio correspondiente a la fecha desde la cual agotó los balances de licencias acumuladas no está borrado con corrector líquido y la fecha que allí consta está escrita a maquinilla.<sup>7</sup>

Cuando la señora Meléndez García cuestiona a la querellada sobre los borrones que aparecen en el documento, ésta indicó que la señora González Ríos le había entregado el documento en esas condiciones.<sup>8</sup>

Ante dichas circunstancias, la señora Meléndez García se comunicó telefónicamente con la señora González Ríos en el HAS para corroborar si ésta había entregado el referido documento con borrones de corrector líquido a la querellada, y si las

<sup>2</sup> Refiérase a los Exhibits 2 y 3 de la parte querellante.

<sup>3</sup> Véase Transcripción de la Audiencia, pág. 27.

<sup>4</sup> Refiérase a la Transcripción de la Audiencia, pág. 28.

<sup>5</sup> Véase Transcripción de la Audiencia, pág. 30 y Exhibit 1 de la parte querellante.

<sup>6</sup> Refiérase a la Transcripción de la Audiencia, págs. 30 y 31.

<sup>7</sup> Refiérase al Exhibit 1 de la parte querellante.

<sup>8</sup> Véase Exhibit 2 de la parte querellante.

fechas que surgen de éste son correctas.<sup>9</sup>

La señora González Ríos informó a la señora Meléndez García que la querellada estaba reportada a la CFSE y que no había preparado ningún escrito para ésta.<sup>10</sup>

A solicitud de la señora Meléndez García, la señora González Ríos envió por telefax a la primera, documentos que evidenciaban desde cuándo la señora Flores Cruz estaba reportada a la CFSE y acogida a una licencia sin sueldo en la AC. A su vez, la señora Meléndez García, a solicitud de la señora González Ríos envió, vía telefax, a esta última el documento que había presentado la querellada en el DF.<sup>11</sup>

Cuando la señora Meléndez García informó a la querellada que no podía aceptar la solicitud de licencia sin sueldo presentada porque la información allí contenida estaba alterada, la querellada le informó que no podía ir al HAS a buscar otra carta debido a que no tenía transportación.<sup>12</sup>

El 3 de septiembre, posterior a lo antes expuesto, y el 4 de septiembre de 2003, la señora Flores Cruz solicitó en el HAS, mediante comunicación telefónica, una certificación que expresara que estaba reportada a la CFSE.<sup>13</sup>

No obstante la querellada haber presentado el documento alterado, como en efecto estaba reportada a la CFSE y acogida a una licencia sin sueldo en la AC y cumplía con los demás requisitos que exige el PAN para ser recipiente de la ayuda, el DF concedió el beneficio solicitado.<sup>14</sup>

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que la señora Flores Cruz, como quedó previamente establecido, tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y

<sup>9</sup> Refiérase al Exhibit 2 de la parte querellante y a la Transcripción de la Audiencia, págs. 34 y 35.

<sup>10</sup> Véase Exhibit 2 de la parte querellante.

<sup>11</sup> Refiérase al Exhibit 2 de la parte querellante.

<sup>12</sup> Refiérase a la Transcripción de la Audiencia, pág. 32.

<sup>13</sup> Véase Exhibits 2 y 3 de la parte querellante.

<sup>14</sup> Refiérase a la Transcripción de la Audiencia, pág. 33.

dada su incomparecencia a todas las etapas de este proceso de adjudicación, se anotó la rebeldía y se procedió a celebrar la Audiencia sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1; y Supermercado Grande v. Álamo Pérez, 158 DPR 93 (2002).

## II.

El inciso (A) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental tiene la finalidad profiláctica de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que resulten o generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone:

### ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
- 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

Por su parte, los incisos (D) y (E) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental disponen que todo servidor público deberá:

- (D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.



(E) Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.

Obsérvese, que el referido inciso (D) procura asegurar que la conducta de los servidores públicos se ajuste a los valores y las obligaciones morales de nuestro pueblo, de manera que nunca se desprestigie al servicio público. OEG v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

Respecto al Artículo 6 (E), antes mencionado, el único elemento para que se configure una infracción es que un servidor público incurra en prevaricación<sup>15</sup> o en conducta inmoral.<sup>16</sup>

### III.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Alega la parte querellante que la señora Flores Cruz incurrió en la infracción de los incisos (A), (D) y (E) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental debido a que alteró las fechas de un documento oficial de la AC.

Conforme la prueba presentada por la parte querellante, la señora Flores Cruz alteró las fechas que constaban en un documento oficial de la AC y así alterado lo presentó como veraz en el DF. Indudablemente, con su actuación se configuraron las infracciones a los Artículos 6 (A) (6); (D), y, (E) del Reglamento de Ética Gubernamental.

El proceder de la querellada, reprochable por demás, por sí solo, es inaceptable e inmoral conforme al Reglamento de Ética Gubernamental. La conducta de la querellada, fue una deliberada y lesiva que demuestra indiferencia y menosprecio a los procedimientos establecidos en las agencias de gobierno.

Asimismo, en la medida que la querellada presentó como verdadero un documento oficial de la AC que adrede había alterado, incurrió en un acto de deshonestidad que

<sup>15</sup> El término "prevaricación" se deriva de "prevaricar", que significa "incumplimiento malicioso, o por ignorancia culpable, de las funciones públicas que se desempeña". Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 1992.

<sup>16</sup> El Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: "Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que confliga con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

laceró la confianza que la AC depositó en ella. A su vez, minó la confianza del Pueblo en las instituciones de gobierno y en los servidores públicos que en éstas trabajan.

El Pueblo de Puerto Rico aspira a que los empleados y funcionarios públicos que conforman nuestro Gobierno sean servidores públicos honestos, dignos y fieles a su compromiso de servicio. A esos efectos, censuramos la conducta deliberada, inmoral y desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público exhibida por la querellada.


### **RECOMENDACIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental que imponga a la señora Flores Cruz una multa administrativa de \$500 por la infracción incurrida al inciso (6) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental.<sup>17</sup> Asimismo, recomendamos que también imponga una multa administrativa de \$500 por cada una de las violaciones incurridas a los incisos (D) y (E) del Artículo 6 del referido Reglamento.

Considerado, lo antes expuesto, la señora Flores Cruz deberá consignar el pago de \$1,500 en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

**RESPETUOSAMENTE PRESENTADO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2009.

  
**Sara Beatriz González Clemente**  
Oficial Examinadora

<sup>17</sup> Es menester señalar que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que la querellada incurrió en la infracción de los incisos (1), (2), (3), (4), (5) y (7) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental.